

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA LABORAL

Acta número: 05

Audiencia número: 047

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia número 2788 del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LEYDI JOHANA VILLACORTE ARCINIEGAS contra la sociedad RTS S.A.S.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la firma demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea confirmada la decisión de primera instancia que no accedió a decretar como prueba el dictamen pericial, dado que para establecer si existió o no la justa causa para la terminación del contrato, no requiere conocimientos especializados o científicos, basta con acudir a las pruebas documentales que militan en el proceso como son los manuales de funciones, carta de terminación. Donde la operadora judicial dio



aplicación al artículo 53 del Código Procesal del Trabajo al rechazar pruebas que se alejan del objeto del litigio.

A continuación; se emite el siguiente

### **AUTO NÚMERO: 022**

#### **ANTECEDENTES**

La señora Leydi Johana Villacorte Arciniega, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de la sociedad RTS S.A.S., pretendiendo entre otros lo siguiente:

“(...)”

- 1) *Se declare que no se realizó un debido proceso en el despido de la demandante.*
- 2) *Se declare que la demandante fue despedida de manera injusta por no cumplirse la causal de terminación de contrato alegada por la parte demandada.*
- 3) *Se declare que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 64 del C.S.T.*
- 4) *Se declare que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización por mora de que trata el artículo 65 del C.S.T.*
- 5) *Se declare que la demandante tiene derecho al pago de las horas extras causadas y no pagadas por la demandada...”. (pdf.01)*

#### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada el 15 de junio de 2023; correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, inadmitida mediante providencia número



1683 del 05 de julio de 2023, admitida en auto número 1815 del mes y año antes enunciado (pdf.04), estando debidamente notificada la demandada procedió a dar respuesta (pdf.06).

En proveído número 2533 del 19 de octubre de 2023, dispuso la A quo celebrar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se profirió la audiencia pública número 313, agotando las etapas procesales, respecto a las pruebas de la parte actora señala lo siguiente:

*“...Se niega el interrogatorio de parte de la demandante, dado que esta prueba pretende la confesión de los hechos de la contraparte, por lo que no resulta en este momento oportuno que sea la misma apoderada de la parte demandante confiese los hechos de la demanda.*”

*DICTAMEN PERICIAL: Solicita se decrete de oficio dictamen pericial, donde se solicite concepto a un profesional perito farmacéutico quien determine si por parte de la demandante existió una actuación negligente en el proceso de guarda, dispensación o distribución de los medicamentos que tenía en su custodia a fin de aclarar si la causal de despido de la demandante puede ser contada como un mal manejo en los medicamentos”.*

*“Prueba que será NEGADA por cuanto lo que se pretende probar puede ser corroborado mediante las pruebas que ya obran en el proceso, lo que requieren sea probado por un perito, puede corroborarse con los manuales procesos y procedimientos que se encuentran al interior de la entidad y se deberá determinar si eran o no conocidos por la demandante, sin que para ello se requiera un conocimiento especial, científico o técnico sobre el objeto del litigio” (pdf.11).*

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la decisión interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, solo contra la negación de no decretar “DICTAMENE PERICIAL”.



La A quo, al momento de resolver el recurso de reposición manifiesta que se ha solicitado un perito sin determinar cual, y explique que significa la palabra “combinación” toda vez que la mandataria y libelista desconocen el significado de esos términos dentro del contexto en que se llevó a cabo la relación laboral. Señala la juzgadora que de la revisión que hace al plenario se encuentra que a la actora se le hacen “descargos y ésta hace uso de esa misma palabra”, dado sus conocimientos como técnica en farmacéutica, considera la togada que no le es tan desconocida la palabra “combinación” para la demandante, que la palabra “combinación” utilizada en la “carta de despido no es el único argumento que se genera para terminar el contrato de trabajo”, que son varias situaciones, incluyéndose el de la “combinación”, que traer un perito experto aunque no se indicó en qué, siendo que la prueba no fue solicitada en debida forma, no se indicó el objeto claro, no se enuncia cual era el perito que se convocara, no encontrando el despacho la necesidad del mismo, ratificando la posición inicial (pdf.11).

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación señalando que se hace necesario la prueba pericial de “Químico Farmacéutico”, toda vez que se hace mención de una palabra “combinación” “como razón de despido”, que esto, no se encuentra en el manual de funciones, ni esta específicamente como causal grave, sino que es un término dentro de la parte química, para ellos tiene un gran valor, del cual no se tiene conocimiento y se necesita de ayuda para la juzgadora para que determine si fue justa causa el despido por la combinación de esos medicamentos que enuncia la “carta de despido”, siendo importante el concepto de Químico Farmacéutico (audio.pdf.12).

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, se planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

La competencia se encuentra asignada a través del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, numeral 4, establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Lo solicitado por la parte actora es lo siguiente:

*“- SE SOLICITA DECRETAR DE OFICIO DICTAMEN PERICIAL Conforme al artículo 226 de C.G.P a fin de verificar los hechos que interesan a la parte demandante y en razón a la necesidad de un concepto de un profesional, más específicamente PERITO FARMACÉUTICO quien en su experticia en medicamentos, podrá evaluar si por parte de la demandante existió una actuación negligente en el proceso de guarda, dispensación o distribución de los medicamentos que tenía en su custodia a fin de aclarar si la causal de despido de la demandante puede ser contada como un mal manejo en los medicamentos”.*

Encuentra la Sala que, en los términos solicitados en la demanda como medios de prueba, la parte actora, expresa *“se solicita decretar de oficio dictamen pericial”*.

Al interpretarse la demanda, entendemos que al pedir **“de oficio”** el dictamen pericial, lleva a concluir que la apoderada de la demandante, deja a discrecionalidad del operador judicial el decreto de esa prueba, porque si era decisión propia de la parte activa de la litis, no requería que se incorporara *“de oficio”*, Debe recordarse además, que las pruebas de oficio, al tenor del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la



Seguridad Social, las ordena el juez cuando él considere que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En este caso, la A quo, al momento del decreto de las pruebas, considera que no hay necesidad de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo.

Además, como se solicita que sea de oficio, la decisión tomada, no tendría recurso alguno. Pero en aras de interpretar la demanda y entender que es una prueba directa solicitada por la parte actora, hacemos el siguiente análisis:

Los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable confirmar las versiones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

La prueba pericial está regulada por los artículos 226 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Norma que establece:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...”

De conformidad al artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 8°. *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*



Por lo citado, es que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

En ese mismo sentido, se tiene, que dentro de los medios de prueba encontramos la solicitud de “DICTAMEN PERICIAL-PERITO FARMACEUTICO”, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Revisado el expediente objeto de censura por la apoderada de la parte actora, se puede establecer que el mismo se ha originado como consecuencia de la desvinculación laboral con la sociedad demandada.

Pretende la libelista con la prueba “DICTAMEN PERICIAL-PERITO FARMACEUTICO”, se determine si de su parte, existió una actuación de carácter negligente en las funciones asignadas, en el proceso de guarda, dispensación o distribución de medicamentos, que tenía bajo su cuidado, y con ello se aclare si la causal de despido fue justa o no, y puede ser catalogada como un mal manejo de los medicamentos a su cargo.

Planteadas así las cosas, para esta Corporación, resulta claro, que la experticia pedida, no tiene razón de ser, en virtud a que sí, para lo que se solicitó es que el perito determine si existió negligencia o no, de parte de la actora en su labor, nos encontramos frente a un concepto de carácter subjetivo y personal del auxiliar de la justicia, que nada aportaría al proceso, y ello bien puede superarse con las otras pruebas que se practiquen, o con el manual de funciones, procesos o procedimientos que tenga la entidad, para llevar a cabo correctamente estas labores por sus empleados, y de los cuales debió notificar a su empleada, ahora demandante.



Con base en lo citado, esta Sala, evidencia que le asiste razón a la juzgadora de instancia, al no decretar la prueba “DICTAMEN PERICIAL-PERITO FARMACEUTICO” solicitada por la parte demandante, toda vez que la finalidad para la cual se solicita la prueba puede ser establecida con el resto del material probatorio allegado al plenario.

Para una mejor ilustración debemos recordar que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues pretende probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, o que ya no requiere prueba alguna.

Las anteriores consideraciones conllevan al no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la actora y a favor de la sociedad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 2788 del 21 de noviembre de 2023, proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del



proceso ordinario promovido por Leydi Johana Villacorte Arciniegas contra la sociedad RTS S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la sociedad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 003-2023-00307-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LEYDI JOHANA VILLACORTE ARCINIEGAS  
VS. RTS S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00307-01**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

Acta número: 05

Audiencia número: 048

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: JESUS BENJAMIN MAESTRI GIL  
DDO: LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S  
RADICACIÓN: 76-001-31-05-003-2023-00380-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

**AUTO NÚMERO 024**

**ANTECEDENTES**

El señor Jesús Benjamín Maestri Gil, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de la sociedad LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S, pretendiendo que se declare la existencia de contrato realidad a término indefinido, desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 14 de julio de 2022, se declare la mora y la mala fe, y como consecuencia de ellos se condene a las pretensiones solicitadas en el libelo (pdf.01).



## TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 26 de julio de 2023 (pdf.01); siendo admitida en providencia número 922 del 31 del mes y año antes enunciado (pdf.02). La llamada al proceso dio respuesta al libelo el día 31 de agosto de 2023 (pdf.07).

Seguidamente el juzgado de primera instancia, emite el proveído número 2712 del 10 de noviembre de 2023 mediante el cual tiene por no contestada la demanda, enunciado que en el expediente de la referencia se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que pone en conocimiento del juzgado la notificación personal que realizó a través de correo electrónico certificado con fecha 04 de agosto de 2023 a la llamada al proceso, la cual surtió de legal forma y fue enviada al correo electrónico [tesorerialgqmg@gmail.com](mailto:tesorerialgqmg@gmail.com).

Que el 22 de agosto de 2023, la demandada allega memorial poder otorgado por su Representante Legal y a favor de apoderado judicial a quien se le reconoce personería jurídica; y en el que se constató que el correo electrónico utilizado por la pasiva es [tesorerialgqmg@gmail.com](mailto:tesorerialgqmg@gmail.com), que en esta calenda no se aportó contestación de la demanda, habiéndose allegado la misma el 31 de agosto de 2023, siendo la misma extemporánea, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda (pdf.08).

El apoderado judicial de la llamada a juicio interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto enunciado.

La A quo, en providencia número 2865 del 27 de noviembre de 2023, señala que a través del auto interlocutorio número 1922 del 31 de julio de 2023, admitió la demanda en contra de la sociedad LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S., notificado



por estado número 123 del 01 de agosto de 2023, que en esa misma providencia se ordenó notificar a la demandada.

*Que “En tal virtud, se tiene que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8° del Decreto 806 del 2020 contenido en la Ley 2213 del 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), sobre los cuales los sujetos procesales tienen la facultad de escoger cuál de ellos va a usar, por lo que la actuación realizada directamente por la parte actora no se puede invalidar si cumple con las exigencias que enuncia la normatividad”.*

Manifiesta la A quo, que confirmó la notificación realizada por la parte actora, que fue enviada al correo que es utilizado por la demandada LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S. ([tesorerialgqmg@gmail.com](mailto:tesorerialgqmg@gmail.com)), y considera que la misma se realizó en debida forma y como consecuencia se tiene como válida, “sin importar que posteriormente la notificación haya sido realizada por parte del despacho, ya que una segunda notificación no puede revivir los términos de traslado”, la juzgadora hace alusión al artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Que la notificación personal realizada a la sociedad demandada el 04 de agosto del año 2023, se hizo efectiva el día 09 de agosto de la misma anualidad, que a partir del 10 de agosto empieza a correr el término de diez (10) días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el 24 de agosto de 2023, y la demandada presentó contestación del libelo el día 31 de agosto 2023, encontrándose la contestación extemporánea.

Son los anteriores argumentos de la juzgadora de primera instancia para no reponer el auto recurrido y procede a conceder el recurso de apelación (pdf.11).

## **RECURSO DE APELACION**



Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando el día 04 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de correo electrónico dirigido a la dirección [tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com](mailto:tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com) remitió auto admisorio de la demanda a la empresa LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S, con la finalidad de que ésta se notificara de la demanda y en debida forma realizara la contestación de la misma.

Que de manera posterior el día 16 de agosto de 2023 y directamente por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a través del correo electrónico enviado a las siguientes direcciones electrónicas: [admon@lagentequemegusta.com](mailto:admon@lagentequemegusta.com) <[admon@lagentequemegusta.com](mailto:admon@lagentequemegusta.com)>; [tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com](mailto:tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com) <[tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com](mailto:tesorerialgqmg@lagentequemegusta.com)>, se realiza la diligencia de notificación personal a la sociedad demandada en el proceso de la referencia, conforme a la Ley 2213 del 2022.

Señala el recurrente que la notificación realizada por el juzgado goza de presunción de legalidad y la parte demandada de buena fe, que es ante esta comunicación realiza el computo de los días de traslado conforme a lo señalado en su providencia, quien procede a otorgar el poder correspondiente para poder ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente al presente caso; que es por esta razón que la demandada contaba con el termino de 10 días, para remitir al juzgado la contestación de la demanda, término que inicio a partir del día 22 de agosto de 2023 y finalizaría el día 04 de septiembre de 2023, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que la contestación de la demanda se remite al correo electrónico del juzgado y del demandante el día 31 de agosto de 2023.

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia (pdf.10).



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S, toda vez que la A quo considera que la misma se realizó de manera extemporánea.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario recordar que ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 6, lo siguiente:

*“Demanda*

*“...”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*



*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto).*

Igualmente, resulta relevante traer en cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“(…)*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (subrayado fuera del texto)*

*(…)*



Esta disposición fue declarada exequible condicionada, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, precisando la Corte Constitucional *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

A su vez la Ley 2213 de 2022, a través de la cual dispuso: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Respecto a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, señala el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, inciso final, que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Así mismo, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indica **“NOTIFICACIONES PERSONALES**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“(…)”*

*... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando*



*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.*

De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que literalmente establece:

*“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite”.*

Sobre la temática que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16733 del 2022, expuso:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un “deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, en los cuales “se surtirán todas las notificaciones” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

*Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal “las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga” -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».*



Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen a la presente acción, es la solicitud de que se declare la existencia de contrato realidad a término indefinido, desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 14 de julio de 2022, se declare la mora y la mala fe, y como consecuencia de ellos se conde a las pretensiones solicitadas en el libelo.

Habiéndose incorporado las siguientes piezas procesales:

- 1.- Acta de reparto en el que se observa que la demanda correspondió al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el día 26 de julio de 2023, así mismo que esta fue enviada a la sociedad demandada a través del correo electrónico [tesorerialqgmg@gmail.com](mailto:tesorerialqgmg@gmail.com), el día 25/07/2023 (pdf.01)
- 2.- Auto número 1922 del día 31 de julio de 2023, por medio de la cual se admite la demanda y ordena notificar a la sociedad llamada al proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio (pdf.02).
3. Seguidamente se encuentra correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023 enviado por el libelista al despacho informado de la notificación que realizó a la sociedad demandada a su correo electrónico ([tesorerialqgmg@gmail.com](mailto:tesorerialqgmg@gmail.com)), a través de "Servientrega" el día 4 de agosto de 2023, en su escrito además argumenta lo siguiente:

*"Solo se envía el Auto admisorio, dado a que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 así lo ordena, pues la demanda y sus anexos fueron remitidos desde la presentación de la demanda al correo electrónico mencionado.*

*3. Certificado de entrega de correo electrónico de notificación de auto admisorio de la demanda, con fecha de acuse de recibido del día 04 de agosto de 2023, expedido por Servientrega...". (pdf.04).*





**Acta de Envío y Entrega de Correo  
Electrónico**



**e-entrega** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 775496

**Emisor:** stephenpastrana@hotmail.com

**Destinatario:** tesorerialgqmg@gmail.com - LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 - LEY 2213 DE 2020

**Fecha envío:** 2023-08-04 14:41

**Estado actual:** Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/04 Hora: 14:46:41</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 4 19:46:41 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/04 Hora: 14:46:42</p>	<p>Aug 4 14:46:42 cl-c205-282cl postfix/smtp[5422]: 777D912487F2: to=&lt;tesorerialgqmg@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.89, delays=0.13300,15.0,62, dsn=2.0.0, status=semi (250 2.0.0 OK 1691178402 o16-20020af05622a139000b00403a9bcd0a8e11741385qtk.747 - gsmtp)</p>

Ahora bien, revisado cuidadosamente el expediente virtual, se puede observar que el Juzgado de origen, realizó la notificación de la acción el 16 de agosto de 2023 (pdf.03).

Para la Sala tiene pleno valor la notificación que hizo el libelista el día 4 de agosto de 2023 al correo electrónico de la demandada, esto es, tesorerialgqmg@gmail.com, día en se acusó recibido de la comunicación, como se establece en el “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico”, emitida por Servientrega, aunque por error, la A quo realizó de nuevo notificaciones el día 16 de agosto de 2023, no siendo aceptable por esta Corporación que tal error del despacho, sirva de excusa para que la sociedad demandada habilite los términos para sus respectiva contestación, no obstante habersele vencido el término legal inicial.

Ahora bien, encontrándose dentro del expediente la certificación del envío de la



notificación, de data 4 de agosto de 2023, por consiguiente, se debe contabilizar dos días hábiles siguientes para entenderse notificado, los que corrieron 8 y 9 de agosto, a partir del 10 de agosto primer día hábil, se contabilizan los 10 días, que vencieron el 24 de agosto de 2023. Sin embargo, como quiera que la respuesta fue enviada el día 31 de agosto de 2023 (pdf.07), está obviamente se encuentran fuera del término legal, que la ley concede para dar contestación a la demanda, términos que son de cumplimiento perentorio, tal como lo ordena el legislador y del que estriba el debido proceso, para las partes, que es piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, y tiene su génesis, en el artículo 29 de la Carta Mayor.

Planteadas, así las cosas, es claro y diáfano, que la sociedad demandada contestó la acción extemporáneamente, lo que da lugar a mantenerse la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 2712 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JESUS BENJAMIN MAESTRI GIL  
VS. LA GENTE QUE ME GUSTA SAS  
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00380-01

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 003-2023-00380-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JESUS BENJAMIN MAESTRI GIL  
VS. LA GENTE QUE ME GUSTA SAS  
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00380-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS DIECISEIS  
LABORAL DEL CIRCUITO Y QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
RAD.- 76-001-22-05-000-2023-0035500

Acta número: 05

Audiencia pública número: 046

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2023), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

**AUTO No. 023**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Quinto Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por el señor ALBERT VILLAMIL BOLAÑOS contra TRANSPORTES SAFERBO S.A.

El presente proceso llega a esta Sala el 14 de diciembre de 2023, ante la derrota del proyecto presentado por el Doctor Alvaro Muñoz Afanador.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El señor Albert Villamil Bolaños, por medio de apoderado judicial ha promovido demanda de Única Instancia contra la sociedad Transportes Saferbo S.A, persiguiendo la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo, además, que se le reconozca y cancele el auxilio de cesantía por valor de \$276.739, la suma de \$6.863 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$276.739 por prima de servicios, \$733.333 por concepto de salarios causados del 01 a 22 de marzo de 2022, vacaciones por \$123.857, aunado a ello reclama \$10.000.000 por concepto de indemnización moratoria.
2. El proceso anterior correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el 09 de febrero de 2023.
3. Mediante providencia del 10 de mayo de 2023 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dispone rechazar la demanda al cuantificar las pretensiones en \$11.541.388, las que resulta ser inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, se trata de un proceso de única instancia, ordenado la remisión a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali- reparto.
4. El 06 de octubre de 2023, este proceso le es asignado al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Labores, quien profiere el auto número 1748 del 06 de octubre de 2023, mediante el cual, requiere al apoderado del actor para que informe cuál fue el último lugar en que el demandante prestó los servicios a la demandada.
5. Al darse repuesta al requerimiento del juzgado, indica que el señor Albert Villamizar fue Conductor Pario Sencillo, conducía vehículos en la ciudad de Yumbo y Cali y que se escoge como lugar de presentación de la demanda la ciudad de Cali, por ser el domicilio del demandante.
6. Mediante auto número 1781 del 13 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, promueve el conflicto de competencia, al considerar que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este litigio debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la demandada, que lo fue el municipio de Yumbo, careciendo ese despacho de jurisdicción.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue la declaratoria del contrato a término fijo, el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía*

*procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."*

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

Encuentra la Sala que el proceso ordinario laboral instaurado por ALBERT VILLAMIL BOLAÑOS contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. se tramitará como un proceso de instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

1. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”*

Al revisarse las pretensiones, que, discriminadas y cuantificadas en la demanda, al reclamarse: el auxilio de cesantía por valor de \$276.739,

Intereses sobre las cesantías \$6.863

Prima de servicios: \$276.739

Salarios: \$733.333

Indemnización moratoria: \$10.000.000.

Para un total de \$11.293.644

Al cuantificarse las peticiones de la demanda, la suma anotada, es inferior a 20 salarios mínimos legales del 2023, esto es, \$23.200.000. Por lo que en principio y en razón al factor de competencia por razón de la cuantía, el presente asunto debería ser conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2. No obstante, lo anterior, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente proceso, sino que también debe estudiarse la competencia por el factor territorial, establecido en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En el presente caso, ante la información suministrada por el apoderado del actor, el último lugar de trabajo es Yumbo. De acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio, la demandada tiene domicilio en el municipio de Caldas, Antioquía. Por lo tanto, correspondería el conocimiento de esta acción a los jueces laborales municipales de Yumbo o de Caldas, Antioquía. Pero al haberse formulado la acción en Cali, se interpreta que lo que persigue la parte demandada es la cercanía, dado que el domicilio del demandante está en esta ciudad. Pero como la norma permite demandar en el lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado, se interpreta que se elija el último lugar donde laboró el demandante, esto es

Yumbo, Valle del Cauca, pero esta jurisdicción no existe en esa municipalidad, y los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, razón por la cual la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*

En consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Yumbo a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

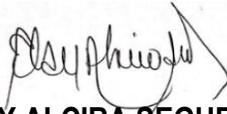
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ALBERT VILLAMIL BOLAÑOS** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte actora y a los juzgados Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Cali y Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Con salvamento de voto  
Rad. 000-2023-00355-01



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 05

Audiencia número: 045

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 177 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### **AUTO N° 021**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por la parte demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaenable por las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del promotor del litigio están orientadas a declarar que laboró para la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca,



durante el período comprendido entre el 10 de julio de 1979 al 31 de octubre de 1993; que cotizó durante toda su vida laboral un total de 2.125,28 semanas y que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2023, en aplicación de un monto equivalente a un 80% del ingreso base de liquidación - Ibl liquidado por Colpensiones al momento de reconocerle la prestación de \$4.977.087, para una mesada pensional de \$3.981.670.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la administradora de pensiones llamada a juicio, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales resultantes entre la pensión de vejez reconocida y la reajustada, junto con las adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución Sub 20779 del 27 de enero de 2023, a partir del 1° de enero de 2023, en cuantía de \$3.210.719, en aplicación al régimen pensional previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, prestación que según el citado administrativo estaría a cargo en su totalidad por la misma Colpensiones.

Ahora bien, en la carpeta administrativa del actor, allegada por la pasiva con su contestación, se observa comunicación de fecha 18 de julio de 2023, a través de la cual, Colpensiones, adelantó una consulta de cuota parte pensional a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en vista de que, ante tal administradora de pensiones se validó un tiempo público no cotizado por el aquí demandante entre el 10-07-1979 al 01-11-1993, cuota parte que se encontraría en cabeza de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, la cual no fue llamada a juicio ni por la parte demandante en su libelo incoador, ni por la operadora judicial de primer grado al proceder a la admisión de la misma, pues tal entidad podría resultar afectada en aplicación del debido proceso y otros derechos derivados de la Seguridad Social por cualquier decisión que se adopte en esta instancia, bien confirmando, ora revocando si hay mérito para ello.



En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 1777 del 30 de noviembre del 2023, y ordenar la integración del Litisconsorcio Necesario a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, como posible entidad concurrente de cuota-parte pensional. Por consiguiente, se ordenará devolver



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00409-01

el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 177 del 30 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
**Magistrado**  
**Rad. 003/2023-00409-01**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GOMEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00409-01